

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0050-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

### SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

##### CONSIDERANDO:

**Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que,** los numerales 1 y 9 del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley

**Que,** el artículo 74 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, dispone que: *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. (...)”;*

**Que,** el artículo 78 de la citada Codificación, determina que el SERCOP implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 Ibídem, de identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación, que establece:

*“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, (...); y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;*

**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” del Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“(…) se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal”* así como también *“El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...)”;*

**Que,** el literal c) del artículo 106 de la LOSNCPP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el *“Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;* siendo causal de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP, por un lapso de 60 y 180 días y su reincidencia entre 181 y 360 días conforme lo establecido en el artículo 107 de la referida norma;

**Que,** para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0050-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios, publicada mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que,** el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS NO. 1, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 19 de marzo de 2020, el procedimiento de contratación Nro. **SIEB-HEFFAA-069-2020**, para la “ADQUISICIÓN DE REPUESTOS COMPATIBLES CON TRES MESAS QUIRÚRGICAS ELECTROHIDRÁULICAS MARCA SCHAERER DEL SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA DEL HE-1”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 29.07 %;

**Que,** el proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, con RUC Nro. **1709334419001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 31.71 %;

**Que,** la Dirección de Control de Producción Nacional, con fecha 06 de julio de 2020, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso Nro. **VAE-UIO-2020-009-DM**, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que,** mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2020-0718-O, de fecha 21 de julio de 2020, enviado a través de correo electrónico de 22 de julio de 2020, el Director de Control de Producción Nacional, notificó al oferente sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta; en cumplimiento con la delegación realizada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018;

**Que,** con oficio S/N (sin anexos), de fecha 04 de agosto de 2020, recibido mediante correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020, el oferente envió respuesta a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2020-009-DM.;

**Que,** el SERCOP, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 06 de agosto de 2020, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2020-009-DM, en el que establece lo siguiente:

(...) 3. RESULTADOS FINALES.

*El formulario 1.11 de la oferta claramente detalla la siguiente pregunta: “¿Es usted DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO de los bienes o servicios que conforman su oferta? RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.”, la cual deberá ser contestada por el oferente en función de su condición.*

*Dentro de sus descargos, el oferente insiste en que su declaración de VAE la realizó debido a que realiza una distribución y representación directa de los bienes objeto del contrato, confirmando de esta manera que no se trata de un fabricante nacional.*

*Por otro lado, el oferente afirma también que su declaración fue efectuada considerando el componente nacional que representa la mano de obra que formaría parte de la contratación; sin embargo, tal como se determinó en el informe preliminar del presente caso, el costo de los repuestos asciende a \$6650,00, mientras que la mano de obra (incluida la utilidad del ejercicio), tendría un valor de apenas \$3.089,00 (tal como el propio oferente lo manifiesta en su descargo); por lo que reiteramos que se ha inobservado lo establecido en la “METODOLOGÍA PARA LA DEFINICIÓN DE UNA OFERTA COMO ECUATORIANA EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS...” , que en su parte pertinente señala:*

*“[...] Cuando un procedimiento de contratación incluya la adquisición de bienes y servicios simultáneamente,*

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0050-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

*el CPC escogido por la entidad deberá ser aquel que represente el mayor porcentaje del presupuesto referencial. En estos casos, el oferente será calificado como **PRODUCTOR** de los bienes o servicios objeto de la contratación, cuando su actividad productiva contribuya a la mitad más representativa del presupuesto referencial.”*

*Por otra parte, el oferente señala que no ha existido ni intencionalidad, ni perjuicios causados al Estado u otra persona o institución, en su declaración de VAE presentada; a lo cual cabe indicar que este ente rector no puede determinar la intencionalidad de las ofertas presentadas por los proveedores del estado, lo que nos corresponde es vigilar que las preferencias que la normativa actual otorga por el parámetro de valor agregado ecuatoriano, realmente sean acreditadas a los oferentes que cumplen con los requisitos para el efecto; es decir, que posean una línea de producción dentro de territorio ecuatoriano, y además iguallen o superen el umbral mínimo de VAE establecido en cada proceso. El error cometido por el señor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME** en su propuesta, está tipificado como una infracción en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, específicamente en su artículo 106, literal c); por lo cual se debe aplicar las sanciones correspondientes.*

*Finalmente, se ha evidenciado que mediante resolución Nro. 2020-069-HEFFAA-1-1-c, suscrita con fecha 08 de mayo de 2020, la entidad contratante declaró **Desierto** el procedimiento de contratación que nos ocupa, incluyendo como razones principales, la presunción de error en la declaración de VAE por parte del oferente **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**; lo cual representa un **AGRAVANTE** en el presente caso, tal como lo estipula el numeral 8.5.3 de la Metodología de Verificación de VAE:*

*“Se aplicará un 25% más de la sanción correspondiente en los siguientes casos:*

*(...) Cuando producto de dicho error la entidad contratante declare **Desierto** el procedimiento de contratación analizado.”*

*(...) 4. CONCLUSIONES FINALES.*

*Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un **PRODUCTOR** de los bienes objeto de la contratación, sino de un intermediario.*

**5. RECOMENDACIÓN.**

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en los numerales 8.5.1. y 8.5.3., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **LEVE CON AGRAVANTE**, por lo que se recomienda al Subdirector General del **SERCOP** se aplique una sanción de 75 días de suspensión en el RUP.”*

**Que**, de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación Nro. VAE-UIO-2020-009-DM, realizada por el **SERCOP** al proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, se establece que el proveedor **NO** es un productor nacional de los bienes requeridos en la presente contratación;

**Que**, mediante Resolución Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de fecha 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del **SERCOP**, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106 y 107 de la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0050-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Sancionar al proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, con RUC Nro. **1709334419001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución Nro-RE-SERCOP-2016-0000072, de fecha 31 de agosto de 2016.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, con RUC Nro. **1709334419001**, por un plazo de setenta y cinco (75) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- Dirección de Comunicación Social, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Dirección de Gestión Documental y Archivo, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS NO. 1**, con el contenido de la presente Resolución.
- Dirección de Atención al Usuario, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **FREDDY SEGUNDO PEÑAFIEL JÁCOME**, y, al **HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FUERZAS ARMADAS NO. 1**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2020-009-DM.

**Artículo 5.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

**DISPOSICIÓN ÚNICA.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Comuníquese y publíquese.-

### *Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Christian Enrique Zaragocín Pacheco  
**SUBDIRECTOR GENERAL**

Anexos:

- 1\_ alerta0238761001596756990.pdf
- 2\_ correo\_notificaciÓn\_verificaciÓn\_vae0581752001596756990.pdf
- 3\_ correo\_primer\_descargo\_freddy\_peÑafiel.pdf
- 4\_ informe\_preliminar\_vae-UIO-2020-009-dm0238685001596756991.pdf
- 5.2.\_sercop-dcpn-2020-0718-o\_(notif\_10\_dias).pdf



## Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0050-R

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

- 5.3.\_correo\_notificaciÓn\_informe\_preliminar\_freddy\_peÑafiel.pdf
- 6.1.\_segundo\_descargo\_freddy\_peÑafiel.pdf
- 6.2.\_correo\_segundo\_descargo\_freddy\_peÑafiel.pdf
- 7.\_resoluciÓn\_declaratoria\_desierto.pdf
- 8.\_informe\_final\_vae-uo-2020-009-dm\_(sie-heffaa-069-2020)-signed.pdf

Copia:

Señor Economista  
Robin Giovanni González Echeverría  
**Director de Control de Producción Nacional**

Señor Especialista  
William Marcelo Alvear Veintimilla  
**Especialista de Supervisión de Procedimientos**

Señor  
Diego Javier Moya Nieto  
**Asistente de Reclamaciones**

dm/wa/rg/RJ